

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1253

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En la presente SUCESIÓN DOBLE Y TESTADA de los causantes los HERNÁN GUTIÉRREZ ARANGO Y MARGARITA GÓMEZ DE GUTIÉRREZ, promovido por JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ Y OTROS, se ordena remitir al apoderado solicitante, copia digital de los trabajos de partición que fueron aprobados mediante las sentencias N° 080 del 18 de diciembre de 2012 y 144 del 18 de junio de 2015.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

CÚMPLASE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2009-089

CUE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1252

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor DAV, representado legalmente por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, en contra de MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se dispone requerir al apoderado para que aclare lo pedido, toda vez que se aprecia en el oficio N° 150 del 19 de febrero de 2020, emitido por este despacho, que solo se estaba comunicando el estado del presente proceso a la FUNDACIÓN FE DE VIDA, sin que se haya requerido respuesta alguna.

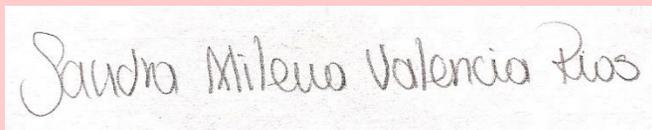
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 23 de 2020. La dejo en el sentido que el 16 de octubre, venció el término de emplazamiento al demandado LUIS HERNAN RENDÓN GALLEGO. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1255

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por HERNÁN RENDÓN BLANDÓN, en contra de LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO, se dispone designar Curador Ad Litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para el efecto se nombra al Doctor DANIEL VALENCIA LÓPEZ, quien se localiza en la Calle 67 N° 8B-14 de Manizales, correo electrónico daniel.abogado11@gmail.com, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quien se le hará saber que *"el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5)*

procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”, de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

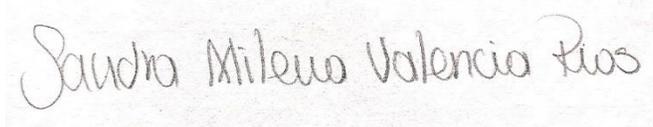
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2017-383
CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 21 de 2020. La dejo en el sentido que en la fecha el apoderado de la demandada, presentó derecho de petición. Así mismo que desde el pasado 13 de agosto, se requirió a los apoderados para que dieran cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y al 3 del Decreto 806 de 2020, procediendo a enviar un ejemplar de los memoriales presentados y de todas las actuaciones que realicen simultáneamente con el remitido al juzgado, so pena de la imposición de una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, a solicitud de la parte afectada, sin que a la fecha lo hayan hecho.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1254

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por JULIÁN ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ, contra MARY JOHAN OROZCO HENAO, el apoderado de la demandada presentó escrito solicitando información sobre la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción, enviadas al correo del despacho.

Por lo anterior, se le advierte al apoderado que los memoriales deben ser radicados a través de la plataforma del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, tal y como lo hizo con el escrito que antecede, así como el poder allegado el 10 de agosto.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, y mientras se unifica la información a los usuarios externos, se dará trámite a la contestación de la demanda, la cual fue enviada al correo electrónico del despacho.

Finalmente se requiere a las partes, en el mismo sentido del auto del 13 de agosto, para que den cumplimiento al artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso y al 3 del Decreto 806 de 2020, procediendo a enviar a la otra parte, un ejemplar de los memoriales presentados y de todas las actuaciones que realicen simultáneamente con el remitido al juzgado, so pena de la imposición de una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción, al cual aún no se ha dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

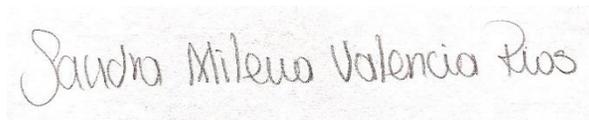


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020-080

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 20 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer, el apoderado de la parte actora presentó escrito pronunciándose respecto de la contestación de la demanda. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1256

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por JAIRO BARCO ARENAS, a través de apoderado judicial, contra JULIAN ENRIQUE y DANIELA BARCO CASTRO, se agrega memorial aportado por la parte actora, al cual no se le dará trámite, en el entendido que este despacho realizó con antelación pronunciamiento negando la excepción previa planteada por el apoderado de los demandados.

De otro lado se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto se fija el día **17 de diciembre de 2020 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita se tendrán como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

-Registros civiles de nacimiento de JULIAN ENRIQUE BARCO y DANIELA BARCO CASTRO

- Copia simple de los títulos profesionales de JULIAN ENRIQUE BARCO y DANIELA BARCO CASTRO, el primero como ingeniero de sistemas y computación y la segunda como “especialista en prevención, reducción y atención en desastres”.

-Solicitud de audiencia de conciliación y acta de inasistencia de los demandados, presentada como requisito de procedibilidad ante la comisaria Tercera de Familia de Manizales.

En los que se refiere al poder, el mismo no será tenido como prueba, al tratarse de un documento de representación que en nada aporta a lo discutido en este asunto.

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción del testimonio de:

WILDER FAJARDO GONZALES

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Hasta donde la ley lo permita se tendrán como prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá rendir el demandante

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción del testimonio de:

ROSA NUBIA CASTRO MEDINA

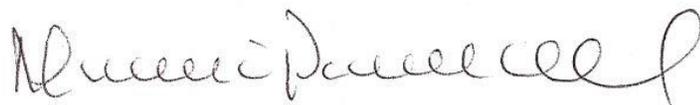
PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Que deberán absolver el demandante y los demandados.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

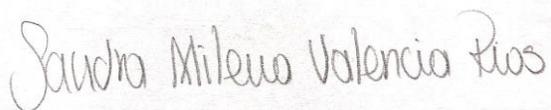
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 - 109

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer, la apoderada de la demandante presentó memorial en el que solicita se oficie a CONFA y ADRES para determinar a cual EPS se encuentra afiliado el demandado y así requerir con el fin de determinar quién es su empleador. Consultado el aplicativo ADRES se tiene que JULIAN ANDRES GARCÍA GARZÓN, se encuentra en calidad de cotizante en la NUEVA EPS. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 157

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor J.D.G.G., representado legalmente por su progenitora ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES GARCÍA GARZÓN, se agrega oficio que antecede proveniente de la empresa UNO27, en el cual informa que el demandado no tiene vínculo laboral con la citada.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se dispone librar oficio a la NUEVA EPS para que indique la dirección, teléfono de contacto y correo electrónico del empleador del señor GARCÍA GARZÓN. Una vez se reciba respuesta, se decidirá si se oficia a CONFA.

NOTIFÍQUESE



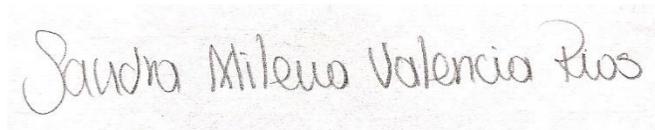
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CONSTANCIA.- Manizales, Caldas, octubre 20 de 2020. La dejo en el sentido que el 13 de octubre pasado, venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado, sin que la parte accionada haya hecho pronunciamiento. El recurso se fijó en lista el 7 de octubre pasado, los tres días transcurrieron el 8, 9 y 13.

El pasado 15 de octubre, venció el término del cual disponía el demandado para contestar, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

AUTO DECIDIENDO REPOSICIÓN

Dentro del término de ley, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado en este proceso de ALIMENTOS, promovido por KAREN JAZMIN PINILLA ARROYAVE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ANDRES LOPEZ QUINTERO.

Con el recurso interpuesto objetó el auto calendado 24 de septiembre pasado, mediante el cual se admitió la demanda y se fijaron alimentos provisionales en favor de la menor alimentaria.

Fundamentó el recurrente la inconformidad, en que mediante solicitud presentada ante el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, formuló ofrecimiento de alimentos, radicado No. 2020-191, el cual fue aceptado el 24 de septiembre, ordenándose la notificación de KAREN JAZMIN PINILLA.

Solicitó se reponga el auto ya referido, toda vez que tiene otras obligaciones alimentarias, sin que haya desatendido la que tiene con la menor C.L.P.

ANTECEDENTES:

La demanda de alimentos fue presentada por reparto, correspondiendo el conocimiento a este despacho el día 18 de septiembre pasado, admitiéndose mediante auto adiado el 24 del mismo mes y, en atención a la solicitud de alimentos provisionales, se fijaron en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales a los que tuviera derecho el demandado.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante, en el escrito de demanda, solicitó el señalamiento de alimentos provisionales en cuantía del cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por el

demandado al servicio de la Defensoría Pública y pidió que se oficiara al pagador para que efectuara los descuentos, a lo cual no accedió el despacho, teniendo en cuenta que en el libelo introductor, en los fundamentos fácticos, numerales seis y siete, se informó que suministraba la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) y compras en especie, por lo que procedió a fijarlos en el porcentaje del veinticinco por ciento (25%).

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, determina:

“Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica...”

Es indudable que el despacho procedió a dar aplicación a la norma citada y, pese a que el impugnante indicó que presentó una solicitud de ofrecimiento de alimentos, observa el despacho que el auto mediante el cual se dio trámite en el Juzgado Quinto de Familia, a quien correspondió su conocimiento, se profirió en la misma fecha en que se admitió la presente demanda, no siendo procedente que con la mera presentación de la diligencia extra proceso y en especial, por no existir ninguna decisión de fondo, se deje sin efecto la decisión proferida en el trámite de este verbal sumario,

Pretende igualmente el recurrente, que el despacho rebaje la cuota alimentaria fijada como provisional, argumentando otras obligaciones, entre ellas, el sostenimiento de otra hija, de

nombre A.L.S. así como la obligación con su señor padre, aportando como prueba para el efecto, el registro civil de nacimiento de la citada menor y cédula de ciudadanía del progenitor.

Por último, advierte el despacho que en esta clase de asuntos la ley faculta al Juez para fijar obligaciones de naturaleza alimentaria hasta un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos devengados por el obligado, por lo que la señalada, veinticinco por ciento (25 %), es proporcionada, razonable y está dentro del límite autorizado por ley, el cual consulta las necesidades de la menor de edad, la existencia de otra hija y los ingresos y recursos del demandado.

Por demás, se advierte que en lo que hace relación al padre del demandado, ni siquiera se aportó prueba que acreditara el parentesco.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto atacado y así se dirá en la parte resolutive.

Se agregará a las diligencias el escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora informó sobre el incumplimiento del demandado con el pago de la cuota provisional señalada, poniéndose de presente que el auto no se encuentra en firme, en razón al recurso interpuesto. Igualmente se anexará el escrito de respuesta a la demanda y, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, se resolverá sobre su admisión.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 24 de septiembre del presente año.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito presentado por la parte actora, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: ANEXAR la respuesta a la demanda, sobre la cual se resolverá una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE



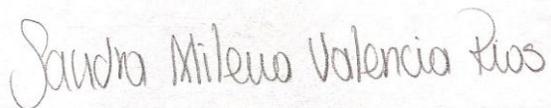
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.
2020-117

Radicado 2020 - 128

CONSTANCIA.- Manizales, 27 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término para contestar la demanda, lo cual realizó el demandado a través de apoderado judicial. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1258

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por LUIS ANGEL SANCHEZ, contra EFRAIN CASALLAS y, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN decretada en auto admisorio.

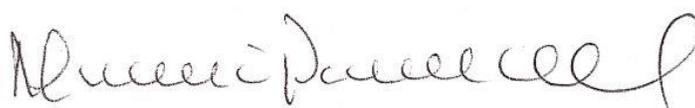
Para tal efecto, se fija la hora de las **10 de la mañana del próximo once (11) de noviembre de 2020.**

Cítense a las partes para el efecto y comuníquese a través de oficio al Instituto de Medicina Legal de la ciudad.

Una vez se reciba el resultado del examen de ADN, se resolverá sobre las pruebas solicitadas.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado, al DR. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



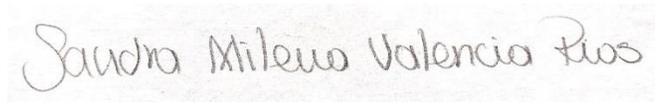
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-133

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 26 de 2020. La dejo en el sentido que el apoderado de la parte actora subsanó la presente demanda con el escrito que antecede y estando dentro del término para ello.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por MARLON DAVID OROZCO PINTO, quien actúa a través de apoderado de oficio contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ BUITRAGO, fue inadmitida el pasado 15 de los corrientes, habiendo sido subsanada, por lo cual se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE**

PATERNIDAD, promovida por MARLON DAVID OROZCO PINTO, quien actúa a través de apoderado de oficio, contra OSCAR MAURICIO ARBELAEZ BUITRAGO.

2°. Dar el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3°. CITAR al demandado y enterarlo del auto admisorio de la demanda, a quien se le correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días, previa entrega de una copia del libelo y sus anexos. En la notificación se le advertirá sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba de ADN, que hará presumir cierta la paternidad, y sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor conforme a los artículos 44 y 386 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1251

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **KATHERINE VERA CAICEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, el despacho la negará, toda vez que del acápite de notificaciones se deduce que los cónyuges tienen residencias separadas. Así mismo se niega la fijación de alimentos provisionales en favor de KATHERIN VERA, toda vez que actualmente tiene vigente un contrato de prestación de servicios con la Secretaría de Salud del municipio.

En relación con los alimentos provisionales para el menor RFV, el despacho accederá, señalando un porcentaje del 25% del salario devengado por el demandado al servicio de la Secretaria de Educación de Caldas.

En cuanto a la suspensión provisional de visitas, se requerirá a la parte demandante para que informe si se están surtiendo actualmente, de qué forma, qué autoridad las reguló, aportando el respectivo documento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **KATHERINE VERA CAICEDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto al demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, vía correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

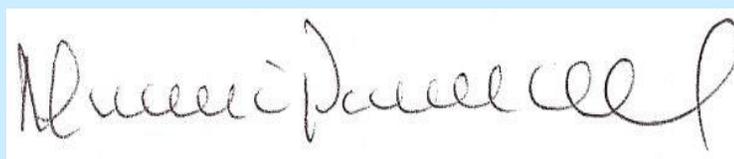
4°. **NEGAR** las medidas cautelares de residencia separada de los cónyuges y alimentos para la demandante, por lo indicado anteriormente.

5°. **FIJAR** alimentos provisionales en favor del menor RMV, en un porcentaje del 25% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado al servicio de la Secretaria de Educación de Caldas, el cual deberá consignar el pagador, en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, número 170012033007 (clase de depósito 6). Líbrese oficio en tal sentido.

6°. **REQUERIR** a la parte demandante, en los términos señalados anteriormente.

7°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. IRENE LÓPEZ CAICEDO, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda, para tramitar proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo, promovido por LUZ FANNY HERNANDEZ TORO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DYAN VANESSA OROZCO HERNANDEZ, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Debe indicar el acto jurídico concreto a realizar por parte de LUZ FANNY HERNANDEZ, para el cual requiere el apoyo DYAN VANESSA, conforme a los artículos 9 y 56 numeral 5 literal a) de la Ley 1996 de 2019.
- Debe aclarar la clase de proceso a seguir, de conformidad con los artículos 32 Inciso 2º y 54 Inciso 3º. de la ley 1996 de 2019, adecuando la demanda e indicando la persona a demandar. (Artículo 82 Numeral 2 Código General del Proceso).
- Aparte de la prueba documental indicada en la demanda, debe señalar los medios probatorios que pretende hacer valer y, en caso de relacionar testigos que declaren sobre los hechos de la demanda, aportar sus correos electrónicos. (Artículo 82, numeral 6, obra citada)

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que en el poder indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020) y para que aporte de manera clara el informe del CEDER allegado con la demanda, toda vez que el presentado es ilegible.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYO, promovida por LUZ FANNY HERNANDEZ TORO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DYAN VANESSA OROZCO HERNANDEZ.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días (5) para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la demandante en los términos indicados en la parte motiva.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. ISABEL CRISTINA BERNI, para obrar en nombre y representación de la demandante, para los fines indicados en el poder.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.
2020-140